



Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00122
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO DE JESUS ARREDONDO GARCES
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LUZ MUZ MARINA TIBAQUIRA

El señor HERIBERTO DE JESUS ARREDONDO GARCES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de CLARA ROSA, JOSE ALFREDO, ADRIANA, RAMON ELIAS PEREZ TIBAQUIRA y SANDRA PATRICIA PATIÑO TIBAQUIRA, en calidad de herederos determinados de LUZ MARINA TIBAQUIRA, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, señalándose los yerros materia de inadmisión y concediéndose el término de ley con el objetivo de que corrigieran los mismos.

Subsanado el libelo, encuentra el despacho que no se integró la demanda en un solo escrito como se le requirió a la parte demandante debiendo cumplirse con dicho requerimiento conforme al numeral 3 del artículo 93 del CGP.

De igual forma, frente a los registros civiles de nacimiento solicita el actor se de aplicación al artículo 174 del CGP, esto es pedirlo como prueba trasladada, pero dicha normativa aplica frente a pruebas que obran en otros procesos y que podrían ser objeto de aplicación a este asunto.

No obstante, debe advertirse que el juez no puede solicitar documentos que previamente no haya sido solicitados por la parte y se acredite que no los hubiere podido obtener por derecho de petición conforme lo dispone el artículo 173 del CGP, y solo sería procedente la petición si dicha circunstancia se hubiere demostrado y en este caso no lo hizo, no siendo posible demostrarse la calidad de los demandados conforme lo requiere el artículo 85 del mismo estatuto.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Las anteriores razones, resultan suficientes para proceder con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del CGP, puesto que no se subsanan el mismo en debida forma.

En consecuencia, este despacho judicial **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- **ORDENAR** la devolución de copia de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, realizando en el sistema y los libros radicadores las anotaciones de rigor.

3.- Téngase al abogado **LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d6bf15e8b300b7ef66abe3604916c97525b2b1d98cef6baf0ee5fc15fb0d11**

Documento generado en 17/05/2021 03:00:20 PM